



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 195/2014 TAD.

En Madrid, a 7 de noviembre de 2014,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, contra la resolución dictada en fecha 29 de septiembre de 2014 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Voleibol, (RFEV) por la que acuerda estimar parcialmente el recurso presentado por el interesado, contra la resolución dictada por el Comité de Competición de la RFEV, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 18 de agosto se recibió en la RFEV escrito de denuncia presentado por D. Y, Coordinador de VP de la RFEV, exponiendo que el jugador de VP D. X había insertado un comentario en Facebook, en una página gestionada por él mismo y dedicada al “Torneo del S. – LMMM”, en el que se le insultaba, injuriaba y menospreciaba.

Segundo.- A consecuencia de tales hechos, por el Comité de Disciplina de la Federación se incoó expediente disciplinario en fecha 20 de agosto, el cual finalizó por resolución de 26 de agosto de 2014, en la que se consideraba cometida la infracción tipificada en el artículo 32.2 del Reglamento Disciplinario y se sancionaba al jugador con cuatro jornadas de suspensión de su licencia de VP.

Tercero.- Tal acuerdo fue impugnado por el interesado por medio de recurso fundamentado en diversos motivos, que fue estimado parcialmente por el Comité de Apelación, anulando la resolución dictada por el Comité de Disciplina y ordenando la retroacción del procedimiento al momento de la apertura e incoación del expediente y la tramitación a partir de ese momento por los trámites del procedimiento disciplinario extraordinario.

En cumplimiento de esta resolución, por el Comité de Competición de la RFEV se dictó nuevo acuerdo de incoación en fecha 13 de octubre de 2014 (Exp. N° 2 bis 14/15).

Cuarto.- En fecha 17 de octubre tiene entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso en el que el interesado solicita que se deje sin efecto el Acuerdo del Comité de Apelación de la RFEV, se entre en el fondo del asunto, acordando su archivo y, en consecuencia, se acuerde el archivo del procedimiento disciplinario extraordinario nº2 bis 14/15, por la consiguiente nulidad de su acuerdo de inicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992. Se toma como referencia para el cómputo de dicho plazo, la fecha de notificación reconocida por el propio recurrente.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- En el presente procedimiento se somete a examen de este Tribunal la conformidad a derecho de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la RFEV, mediante la que se estimó parcialmente el previo recurso presentado por el interesado, estimación basada en un aspecto formal, que determinó que no hubiera un pronunciamiento sobre los motivos de fondo también alegados en el recurso de alzada que, nuevamente, son reproducidos en esta instancia.

A mayor abundamiento, entiende el recurrente, que el Comité de Apelación tergiversó los motivos del recurso de alzada, y en particular, el primero de los esgrimidos, que era la alegación de indefensión por ausencia de instructor, interpretándolo como una impugnación del procedimiento tramitado (ordinario), para acabar resolviendo que el procedimiento a seguir debía ser el extraordinario.

Para dar respuesta a esta cuestión, debemos examinar los motivos en los que fundó el recurrente el recurso de alzada, que son los siguientes: 1) Vulneración de las garantías del procedimiento sancionador. Indefensión. Ausencia de Instructor. Error en la tipificación de la infracción. Falta de competencia del Comité. 2) Ausencia de infracción. Falta de motivación.

Determina el artículo 113.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con ocasión de la regulación de la resolución de los recursos administrativos, aplicable supletoriamente a la normativa disciplinaria deportiva: *“El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente”*.

El motivo que ha determinado la estimación parcial del recurso por el Comité de Apelación no había sido planteado, en sentido estricto, por el recurrente, por lo que dicho Comité podría haber dado un trámite de audiencia al interesado, previa a la resolución. No obstante, a juicio de este Tribunal, el motivo apreciado por el Comité de Apelación guarda una conexión directa con uno de los motivos sí alegados, la vulneración de las garantías del procedimiento sancionador generadora de indefensión, pues en este caso, no sólo se había vulnerado uno de los requisitos esenciales del procedimiento sancionador, sino que se había prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que determinó la declaración de nulidad radical de las actuaciones recaídas en el mismo, de imposible convalidación y la necesidad de incoar un nuevo procedimiento sancionador.

No obstante, aun en la hipótesis de considerar necesario dicho trámite de audiencia, su omisión no constituye un vicio de nulidad del procedimiento de recurso, ya que, como tiene declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de la Sala Tercera, de 17 de septiembre de 1997): *“según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, SSTC 43/1989, 101/1990, 6/1992, 105/1995 y 118/1997, la indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa”*.

En el presente caso, la resolución dictada por el Comité de Apelación ha otorgado el máximo amparo al interesado, pues ha declarado la nulidad radical de las actuaciones, ordenando la incoación de un procedimiento sancionador con todas las garantías legales. Por tanto, aunque el Tribunal Administrativo del Deporte no considera que fuera necesaria la realización de la audiencia a la que se refiere el

artículo 113.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por los motivos anteriormente expuestos, en ningún caso su omisión determina la no conformidad a derecho de la resolución del recurso, puesto que no sólo no se ha generado indefensión alguna al interesado, sino todo lo contrario, pues se garantiza la tramitación del procedimiento al que tiene derecho.

Cuestión distinta a ésta es que la estimación parcial efectuada por el Comité de Apelación no haya satisfecho por completo las expectativas del recurrente, quien hubiera preferido un pronunciamiento sobre el fondo, absolutorio.

Pese al carácter antiformalista del procedimiento administrativo que, con matices y por razones de economía procedimental, podría permitir al órgano superior entrar a conocer sobre el fondo de un asunto (en lugar de retrotraer actuaciones) que ha conocido otro órgano primeramente, dado que en el presente caso nos encontramos ante un procedimiento sancionador, ámbito del derecho en el que hay que ser especialmente escrupuloso en el respeto al derecho a la defensa y dado que, precisamente, lo que se ha puesto de manifiesto durante la tramitación del recurso, es la ausencia de procedimiento sancionador, la resolución adoptada por el Comité de Apelación es la más correcta desde un punto de vista jurídico, puesto que permitirá al interesado ver satisfecho su derecho a un procedimiento sancionador tramitado con todas las garantías, tras el cual, se hará el pronunciamiento que proceda.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por **DON X**, contra la resolución dictada en fecha 29 de septiembre de 2014 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Voleibol, declarándola conforme a derecho.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO